REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1027 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 DIC 2018

VISTOS:

Acta de Control Nº 000761-2018 de fecha 28 de junio del 2018; Informe N° 016-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 02 de julio del 2018; Informe N° 1029-2018-GRP-440010-440015 de fecha 23 de noviembre del 2018 y demás actuados en veintiséis (26) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000761-2018** de fecha 28 de junio del 2018 a horas 17:37, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en el **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-HUANCABAMBA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° P2W-529** de propiedad de la empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C.** conducido por el señor **JOSE DOMINGO GARCÍA MORALES** con Licencia de Conducir N° **B-44606632** de Clase A y Categoría IIb-PROFESIONAL por la presunta infracción **CODIGO S.2 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento",*** infracción calificada como **leve,** con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehicuio. Se deja constancia que: "*al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte turístico. Se encontró a bordo 7 usuarios abordando en Piura con destino a Huancabamba, cancelando 350.00 soles por el traslado. Se constató que el extintor de fuego de 4 kg. se encuentra con fecha vencida de MAYO DE 2018, usuarios se negaron a firmar el acta de control. Se cierra el acta de control siendo las 17:46 hrs.*"

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 02 de julio del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° **P2W-529** es de propiedad de la empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C.** misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1027 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 DIC 2018

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0977-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de octubre del 2016 se le otorgó autorización a la empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C.** para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte turístico en el ábito interprovincial de la región Piura por el periodo de diez (10) años. Asimismo, mediante copia de Certificado de Habilitación Vehicular N° 000158 (fjs. 05) se verifica que el vehículo de placa de rodaje N° **P2W-529** cuenta con habilitación vehicular hasta el 31 de octubre del 2026. Así, también, mediante copia del Certificado de Habilitación de conductor N° 000421 (folio 20) se observa que el señor conductor **JOSE DOMINGO GARCIA MORALES,** se encuentra habilitado desde el 05 de abril del 2018 hasta el 05 de abril del 2019.

Que, respecto al Acta de Control N° 000761-2018 de fecha 28 de junio del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 583-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de julio del 2018 dirigido a la empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C.** recepcionado en fecha 12 de julio del 2018 a horas 3:00 pm por el señor CARLOS CISNEROS B. identificado con DNI N° 02823350 quien señala ser GERENTE DE LA EMPRESA, conforme el cargo de notificación que obra en folios catorce (14) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1027 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 DIC 2018

Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley, la empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C.,** no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma, debiendo precisar que corresponde a la mencionada aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, de la tarjeta de identificación vehicular y el certificado de habilitación vehicular N° 000158, se tiene que el vehículo de placa de rodaje N° **P2W-529** pertenece a la categoría M2, según la clasificación establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos ante la cual de acuerdo a lo que regula en el anexo C de la Norma Técnica Peruana N° 833.032.2006- Guía para identificar y/o seleccionar extintor para vehículo automotor- le corresponde portar un (01) extintor de fuego con capacidad de carga mínima de 4 kg. En óptimas condiciones; sin embargo, no se cumplió con dicha condición de operación toda vez que el día de la intervención se detectó que el referido vehículo **CONTABA CON UN EXTINTOR DE FUEGO VENCIDO DE MAYO DEL 2018,** transgrediendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, al no encontrarse conforme y circular mientras prestaba el servicio de transporte público de personas.

Que, evaluada el Acta de Control N° 000761-2018 de fecha 28 de junio del 2018, en el que se ha descrito al conducta detectada: "*al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte turístico. Se encontró a bordo 7 usuarios abordando en Piura con destino a Huancabamba, cancelando 350.00 soles por el traslado. Se constató que el extintor de fuego de 4 kg. Se encuentra con fecha vencida de MAYO DE 2018, usuarios se negaron a firmar el acta de control. (...)*", contraviniendo de este modo la obligación impuesta por el acápite 41.3.4.1 del numeral 41.3.4.1 del inciso 41.3 del artículo 41° del Regiamento, que señala como requisito exigente que los vehículos habilitados porten elementos de emergencia- para el caso que nos ocupa- portar el extintor de fuego en óptimo funcionamiento, por lo cual se sostiene que la conducta descrita en el acta de control impuesta se encuentra debidamente tipificada como la infracción CÓDIGO S.2 a) del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, siendo así, y estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte de la empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C.,** esta entidad cuenta con el acta de control N° 000761-2018 de fecha 28 de junio del 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción CÓDIGO S.2 a) del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por utilizar vehículos que ***"no cuenten con algún o cualquiera de los***

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1027 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 DIC 2018

elementos de seguridad y emergencia: Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento" infracción calificada como **LEVE**, sancionable con **multa de 0.05 UIT**; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control", así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15.

Que, por lo tanto al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de **multa de 0.05 de la UIT,** equivalente a **Doscientos siete y 50/100 (S/. 207.50)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "***Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento"***, infracción calificada como **leve**; en aplicación de lo establecido por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*, así como también en concordancia con el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es), son medios probatorios que sustentan las mismas*", en concordancia con el inciso 1 del artículo 121° del referido Decreto.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1029-2018/GRP-440010-440015 de fecha 23 de noviembre del 2018, a la empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C.,** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, siendo recepcionado en fecha 27 de noviembre del 2018, a horas 3:15 pm. por la señora ROSA GUERRERO IBAÑEZ identificada con DNI N° 76158858, quien ha señalado ser trabajadora de la empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C.**, tal como se puede corroborar a folios veinticuatro (24) debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificada la propietaria empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C.** no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1027 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 DIC 2018

conferidas", y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** a la empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C.** por la comisión de la infracción **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "***Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento",*** infracción calificada como **leve.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C. (RUC N° 20529846020),** con la multa de 0.05 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **DOSCIENTOS SIETE Y 50/100 SOLES (S/. 207.50)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "***Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento",*** infracción calificada como **leve**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1027 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 DIC 2018

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C.** la posibilidad de acogerse al beneficio de Reducción de multa por pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. 063-2010-MTC, que establece "*Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo*".

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C.** en su domicilio sito en JIRON SALAVERRY MZ A3 29 -- URBANIZACION SAN RAMON-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional